



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-93  
24 de marzo de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. La señora Carolina Fierro Cortés, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial con radicado No. 2019-0298, el cual cursa en el Juzgado 004 Familia del Circuito de Neiva, debido a que el juzgado no ha resuelto la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas, presentada desde el 14 de enero de 2020.
  - 1.2. Igualmente, manifestó que el despacho judicial no ha señalado fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.
  - 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de marzo de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.4. La doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
    - 1.4.1. En el proceso objeto de la vigilancia, se encuentra pendiente el impulso procesal de las partes, como es, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue ordenado mediante auto del 13 de noviembre de 2019 y, cuya carga procesal a la fecha no se ha cumplido.
    - 1.4.2. Agregó que hasta tanto las partes procesales no cumpla con ese impulso, no es posible fijar fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por ende, ha sido imposible continuar con el trámite del proceso, en razón a que el proceso liquidatorio no lo permite, porque se estaría configurando una violación al debido proceso a los acreedores de la sociedad patrimonial.
    - 1.4.3. Explicó que a pesar del requerimiento efectuado a las partes y ante su no cumplimiento, no puede dar aplicación a la figura jurídica de terminación del proceso por desistimiento tácito.
    - 1.4.4. Indicó que lo alegado por la peticionaria de la solicitud de vigilancia, relacionado con las medidas cautelares, no coincide con lo que solicitó el apoderado de la demandada en el proceso liquidatorio.
    - 1.4.5. Adicionalmente, allegó copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada el 14 de enero de 2020, asimismo, señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial con radicación No. 2019-0298.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Carolina Fierro Cortés, indicando que el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Neiva, no ha resuelto la petición de levantamiento de medidas cautelares presentada el 14 de enero de 2020, como tampoco, ha señalado fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial con radicación No. 2019-0298.

4.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, a partir del 13 de noviembre de 2019, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
13/11/2019	Auto ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.
09/12/2019	Auto requiere a la parte actora para que allegue escritura pública del inmueble.
16/12/2019	Memorial apoderado del demandante, allegando copia de la escritura pública.
14/01/2020	Memorial abogado de la parte demandada, allegando certificados de libertad y tradición.
19/02/2020	Memorial abogado de la parte demandada, solicitando continuar con el trámite procesal.
19/02/2020	Memorial apoderado de la parte actora, solicitando el secuestro de los inmuebles.
06/03/2020	Auto resuelve solicitud y dicta otras disposiciones.
10/03/2020	Memorial apoderado judicial de la parte actora, solicitando cancelación de títulos

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

	judiciales.
12/03/2020	Memorial abogado de la parte demandada, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 06/03/2020.
13/03/2020	Traslado recurso de reposición.

Sea lo primero precisar que en el proceso vigilado no se encontró solicitud o petición de levantamiento de medidas cautelares, presentada por la señora Fierro Cortés o a través de su apoderado judicial, lo que se evidenció fue el memorial del abogado de la solicitante de esta vigilancia, allegando certificados de libertad y tradición donde se acreditaba la cancelación de la inscripción de la medida embargo que recaía sobre bienes inmuebles, asimismo, solicitaba al despacho fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

En ese orden, lo reclamado por la señora Fierro Cortés referente al levantamiento de medidas cautelares no coincide con lo petitionado por su apoderado judicial en el memorial del 13 de enero de 2020, por tanto, lo esgrimido por la solicitante no corresponde a una actuación pendiente de resolver a cargo de la jueza.

Por otro lado, se observa en el proceso liquidatorio, que la parte actora no ha cumplido con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, razón por la cual el trámite procesal ha quedado postergado hasta tanto se agote esa etapa procesal, situación que ha sido advertida por la jueza mediante auto del 6 de marzo de 2020, disponiendo requerir a la parte demandante y demandada para que cumplan con esa carga procesal, a fin de impartirle celeridad y continuidad al trámite.

Es por ello, que la ausencia de la anterior actuación imposibilita a la jueza proceder con el señalamiento de fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúos, lo que permite inferir que la demora en el trámite no obedece a una conducta de indiligencia que pueda ser atribuida a la operadora judicial, teniendo en cuenta que el cumplimiento del impulso procesal es responsabilidad de las partes procesales.

Así las cosas, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la servidora judicial vigilada y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión dentro del proceso, ya que el señalamiento de fecha para la diligencia de inventario y avalúos, se encuentra sujeta a la actuación de las partes procesales.

Finalmente, resulta necesario precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya.

##### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

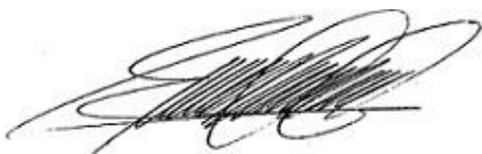
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Carolina Fierro Cortés en su condición de solicitante y a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/DADP.